

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de abril de 2023. A Despacho del señor juez las presentes diligencias informando que en la última actuación adelantada por el Despacho, la doctora **MARYELI BAHOS ORTEGA** como defensora de familia de asuntos civiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y obrando en defensa del interés superior del niño **DEYLAN MAVERICH GUERRERO VASQUEZ**, el día 21 de febrero de 2023, remitió al despacho la constancia que certifica la notificación al señor **ALEX DAVID GUERRERO VALLEJO** (demandado), llevaba a cabo por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sin que se haya recibido contestación por parte de aquel, por lo cual es procedente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Rad. 765203184003-2022-00308-00.

Palmira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantado por la señora **CAROL STEFANNY VASQUEZ CUARTAS**, en representación de su menor hijo **DEYLAN MAVERICK GUERRERO VASQUEZ**, a través de la Defensoría de Familia, contra el señor **ALEX DAVID GUERRERO VALLEJO**, a quien se le notificó la admisión de la demanda desde el 12 de julio de 2022 en el Establecimiento Carcelario Villahermosa de Cali, quien no contestó la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

RESUELVE:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios **4 al 10 y 12 al 16**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. No se tendrá en cuenta el documento obrante a **folio 11** de dicho documento (cedula de ciudadanía) por inconducente e innecesario.

- **Testimonial:** Frente a las pruebas testimoniales aportadas en la demanda, las cuales se solicitan los testimonios de **JESUS MARIA ESPINOSA, SOFÍA ESCOBAR RUIZ, NIDIA RUTH CUARTAS OSPINA Y GABRIELA SILVA TASCÓN**, **no se decretan** dichos testimonios, por el hecho de que no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del Código General del proceso.

B) PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

C) DE OFICIO:

- **VISITA SOCIO-FAMILIAR** al hogar del domicilio del menor de edad **DEYLAN MAVERICH GUERRERO VASQUEZ** y de su progenitora, la señora **CAROL STEFANNY VASQUEZ CUARTAS**, a fin de establecer el ambiente familiar que los rodea, qué tipo de relación establecen los miembros que componen esta familia, grados de aceptación y tolerancia, circunstancias del inmueble, entre otras, entrevista que será practicada por la profesional adscrita a este Despacho. El menor reside con su madre en la Calle 47 B No. 29-47 de Palmira, Valle, correo electrónico: stefanyydeylan@gmail.com Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo, para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

- **TESTIMONIALES.** Se decreta de oficio el testimonio de los señores **JESUS MARIA ESPINOSA, SOFÍA ESCOBAR RUIZ, NIDIA RUTH CUARTAS OSPINA y GABRIELA SILVA TASCÓN**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. Cíteseles por el Despacho, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta Providencia, allegue la copia de los documentos de identidad de sus testigos, con el fin de facilitar su identificación en el momento de la audiencia.

2°.- SEÑALAR el día **21** del mes de **junio de 2023**, a las **8.30 a.m.** para llevar a cabo las diligencias en este asunto, término bastante extenso, cuanto que tenemos en vacaciones hasta mayo a la asistente social, debe surtirse lo del traslado de su dictamen, que tiene hartos para esas fechas, todo lo anterior a nuestro despacho. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

J.J.C

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6466797a135f795d913a563dbaa2d257b0128a8d439e31cc2d24fdcf9ec14df**

Documento generado en 12/04/2023 06:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>